

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de septiembre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01684/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00306/CUAUTIZC/IP/2017, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1. Oficio con el que la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal DIF de ese municipio, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para los ejercicios fiscales 2016 y 2017. Se agrega archivo electrónico en el que consta el oficio solicitado correspondiente al ejercicio 2016, otorgado por esta Unidad de Transparencia. 2. Calendario financiero con el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al citado

Sistema Municipal DIF, correspondientes los ejercicios fiscales 2016 y 2017. Se agrega archivo electrónico en el que consta el calendario solicitado correspondiente al ejercicio 2016, otorgado por esta Unidad de Transparencia. Así mismo, y con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se solicita que el Tesorero Municipal de Cuautitlan Izcalli, se sirva rendir el siguiente informe: A.- Específicamente diga si el municipio y/o Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli administra, coordina o le entrega recursos públicos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. B.-Cuál es el concepto por el que le suministra, entrega o asigna recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. C.- Cómo hace la entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. (En efectivo, depósito bancario, transferencia bancaria electrónica u otro.) D.- Cuánto es el monto mensual y anual de dichos recursos que entrega, suministra o asigna al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017. E.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017. F.- Y en cuales de esas instituciones le transfiere recursos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como parte de su presupuesto de

egresos o bajo concepto de "asignación o participación presupuestal" del ejercicio 2017." (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega **Copias Certificadas** con costo.

2. Respuesta. Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"...1. "El suscrito Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca en mi carácter de Representante Legal del Ayuntamiento y del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo que acredito con la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Efectos de Representación Laboral, anexa al presente escrito, asentado en la escritura pública número siete mil setecientos veintiocho, volumen especial ciento sesenta y nueve de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Maestro en Derecho Héctor Joel Huitrón Bravo, Notario Público número 147 del Estado de México, le hago de su conocimiento que derivado del acuerdo de clasificación de la información como reservada, sobre toda la información que obra en los archivos de la Dirección General de Servicios Jurídicos, consistente en todos los documentos generados y que se generen con motivo de todos los juicios y así como los procedimientos jurídicos, administrativos y técnicos durante la administración pública 2016-2018, en tanto no hayan causado ejecutoria y/o se encuentren concluidos, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, (se anexa) la presente Dirección General de Servicios Jurídicos, no se encuentra en posibilidades

de otorgar la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra inmersa dentro de un juicio laboral, mismo que no ha causado ejecutoria...” (sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **ACUERDO TRANS.pdf** y **00306.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de julio de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Oficio DGSJ-DJCS-DLC/2019/2017 suscrito por el Representante Legal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha 20 de junio de 2017. Respuesta de la Unidad de Información de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de fecha 27 de junio de 2017.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta conferida a la solicitud, en el entendido que solo aduce una reserva de información establecida en el acuerdo que adjunta a la respuesta, y que es el ACUERDO NUMERO 012/CUAIZC/CT/DGSJ/2017; sin embargo es omiso en precisar las razones y fundamentos por los cuales se actualiza la

supuesta clasificación de información con carácter de reservada. De lo que se colige que el sujeto obligado es omiso en precisar y dar a conocer las razones objetivas que lo conducen a resolver que existe adecuación de los supuestos de reserva establecidos en el acuerdo citado con la información solicitada por el suscrito. Cabe señalar que la información solicitada no se trata de información que obre en la Dirección General de Servicios Jurídicos de Cuautitlán Izcalli, ni que se genere con motivo de juicios o procedimientos de la administración pública 2016-2018. Tampoco la información solicitada se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia. Por el contrario, la información solicitada es de carácter público, concerniente a información financiera, presupuestal, así estipulado en las fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLVII todos los anteriores del artículo 92; así como en el artículo 94 fracciones I inciso b), de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado al negar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los preceptos citados de la Ley de Transparencia invocados, porque desatiende las obligaciones comunes y específicas de transparencia que los entes públicos están obligados a observar para garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la información pública.” (sic)

Además la particular adjuntó los archivos **Oficio Unidad Información Izcalli Sol 306_IP_2017.pdf**, **ACUERDO TRANS.pdf** y **Respuesta Municipio Izcalli_306_IP_2017.pdf** que son del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha cuatro de agosto de mil diecisiete; mismo que no fue puesto a disposición de la particular por ratificar la respuesta inicial y por no modificar el sentido de la presente resolución.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el día treinta de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el siete de julio de del año en curso.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por la *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia determinar si se transgredió este derecho de la particular.

Al respecto conviene decir que los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, prevén que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, esto es así, según el contenido literal de los precepto normativos que se inserta enseguida:

“Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

De manera que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En este contexto el particular le solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, lo siguiente:

1. Oficio con el que la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal DIF de ese municipio, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para los ejercicios fiscales 2016 y 2017. Se agrega archivo electrónico en el que consta el oficio solicitado correspondiente al ejercicio 2016, otorgado por esta Unidad de Transparencia.
2. Calendario financiero con el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al citado Sistema Municipal DIF, correspondientes los ejercicios fiscales 2016 y 2017. Se agrega archivo electrónico en el que consta el calendario solicitado correspondiente al ejercicio 2016, otorgado por esta Unidad de Transparencia.
3. Solicita que el Tesorero Municipal de Cuautitlán Izcalli, se sirva rendir el siguiente informe:

- a) Específicamente diga si el municipio y/o Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli administra, coordina o le entrega recursos públicos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.
- b) Cuál es el concepto por el que le suministra, entrega o asigna recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli.
- c) Cómo hace la entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. (En efectivo, depósito bancario, transferencia bancaria electrónica u otro.)
- d) Cuánto es el monto mensual y anual de dichos recursos que entrega, suministra o asigna al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017.
- e) Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente para el año 2017.
- f) En cuales de esas instituciones le transfiere recursos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación o participación presupuestal" del ejercicio 2017.

Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli,
es el órgano que tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(...)

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal; ...

Artículo 24.- El titular de la Tesorería Municipal será el Tesorero Municipal quien tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la Ley Orgánica, el Código Financiero, las demás disposiciones aplicables, así como el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

X. Coordinar la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de la Administración Pública Municipal;

XI. Conducir la asesoría que se brinde a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública municipal en la elaboración de sus proyectos de presupuesto de egresos;

XII. Revisar y validar, conjuntamente con el Instituto Municipal de Información, Planeación, Programación y Evaluación, los anteproyectos de presupuesto de las dependencias municipales;

XIII. Elaborar de manera coordinada con el Instituto Municipal de Información, Planeación, Programación y Evaluación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Municipio;

XIV. Coordinar el proceso de solventación de las observaciones y recomendaciones derivadas de los informes de auditoría e inspección practicadas por el OSFEM;

XV. Tener a su cargo la caja general cuyos valores estarán siempre bajo su cuidado y exclusiva responsabilidad;

XVI. Realizar la apertura y cierre de cuentas bancarias a nombre del Municipio;

XVII. Conducir la operación del sistema y procedimiento para el registro de la emisión de cheques;..."

De manera que el Titular de la Tesorería Municipal, es el responsable de administrar la hacienda pública municipal y de coordinar la programación, presupuestación y ejercicio del gasto y por ello, deberá elaborar en conjunto con el Instituto Municipal de Información, Planeación, Programación y Evaluación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Municipio, por ello, se estima, que el **Sujeto Obligado** transgredió de esta manera el principio de exhaustividad previsto en el señalado artículo 162 de la Ley de la Materia, al no realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información el Servidor Público Habilitado que conforme a sus atribuciones es el responsable de generar la información solicitada por el particular.

Dicho lo anterior, es procedente analizar la respuesta proporcionada por el titular de la Unidad de Transparencia a fin de verificar si la misma colma el derecho de acceso a la información del particular o si en su caso, resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

En respuesta el **Sujeto Obligado** argumentó que derivado del acuerdo de clasificación de la información como reservada, toda la información que obra en los archivos de la Dirección General de Servicios Jurídicos, consistente en todos los documentos generados y que se generen con motivo de todos los juicios y así como los procedimientos jurídicos, administrativos y técnicos durante la administración pública 2016-2018, en tanto no hayan causado ejecutoria y/o se encuentren concluidos, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, no se encuentra en posibilidades de otorgar la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra inmersa dentro de un juicio laboral, mismo que no ha causado ejecutoria,

y adjunto el archivo ACUERDO TRANS.pdf que contiene el acuerdo 012/CUAUIZC/CT/DGSJ/2017 a través del cual se clasificó como reservada la información que obra en archivos de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, por el periodo de tres años.

Pronunciamento que intentó robustecer con la presentación de su informe justificado, al indicar que existe un juicio de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez en el cual se señaló como acto reclamado, el siguiente:

“...Se reclama del Presidente de la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, el acuerdo de fecha, en donde ordena girar exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que en auxilio y en las labores de esa Junta, se sirva requerir por los medios legales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por su conducto asegure, congele o inmovilice las asignaciones presupuestarias y/o presupuestales que de forma mensual el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entrega a la parte demandada, Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2016, que el veintidós de enero del dos mil dieciséis no se han entregado al Sistema demandado por el Ayuntamiento mencionado, o no han ejercido por el demandado hasta por la cantidad de \$31,346,032.78 (Treinta y un Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Treinta y dos Pesos 78/100 M.N), muy en especial sobre los recursos monetarios, financieros, títulos de inversión, títulos de crédito o fondos, propiedad del Sistema demandada, incluso todos los anteriores que se encuentren en las cuentas bancarias de los que es titular el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, mismas que administra, custodia, resguarda o no ha liberado, transferido, depositado o fondeado a favor del Sistema demandado por conducto de las entidades financieras 1.- Banco Nacional de México, Integrante del Grupo Financiero Banamex 2.- Banco BBVA Bancomer, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER 3.- Banco Santander (México) Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; 4.- Banco Mercantil del Norte, S.A Institución de Banca Múltiple BANORTE 5.- Banco Scotiabank Inverlat, S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero SCOTIABANK INVERLAT 6.- HSBC México, S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC 7.- Banco Inbursa S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero INBURSA 8.- American Express Bank (México) S.A Institución de Banca Múltiple 9.- Banco Afirme, . Institución de Banca Múltiple Afirme

Grupo Financiero y, en su caso se remita dicha cantidad a esta Actuante para ser entregada a la actora del presente juicio...”

Informe que esta Ponencia consideró no hacer del conocimiento del particular en virtud de que la clasificación de reserva invocada por el **Sujeto Obligado** no se encuentra fundada y motivada, pero aún más, no modifica su respuesta o el sentido de la presente resolución.

Argumentos de los que se denota que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información, sino por el contrario la clasificó con el carácter de reservada, por lo que nace el motivo de inconformidad de la particular², sin embargo, para el que resuelve resulta necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, a fin de verificar que efectivamente se trate de información que tenga el carácter de pública.

Y para ello, cabe considerar el contenido del artículo 4 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", que

² *La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

dispone que el patrimonio de los Sistema Municipal DIF se integra entre otros, con el presupuesto que es asignado por el ayuntamiento³.

Ahora bien, son atribuciones de los Ayuntamientos administrar su hacienda en términos de la Ley, y controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio⁴, siendo el responsable directo el Tesorero Municipal, conforme a las obligaciones que ya fueron citadas con anterioridad.

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México, señala de manera muy clara en su artículo 344, que *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

Así, entre el análisis hecho con anterioridad y el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** se tiene, que efectivamente genera, posee y administra la información materia del presente asunto, máxime que de conformidad con los artículos 92 fracciones XXV, Y 94 fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, es información pública de oficio que los sujetos obligados están constreñidos a publicar, según se lee a continuación:

“Artículo 92. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

³ *“Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos: ...II. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;...”*

⁴ Artículo 31 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

(...)

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;..."

Por lo que se puede determinar que la presupuestación permite a las autoridades contribuir a elevar la calidad del gasto público, a través de la planeación y coordinación de las acciones, los recursos y los resultados de las dependencias y los organismos municipales en el que se identifique la asignación presupuestal, que se da en función de los objetivos de los programas y proyectos, para así manejar y controlar los ingresos y egresos de cada Dependencia.

Correlativo a todo lo anterior, y no perdiendo de vista los requerimientos enlistados en los incisos e) y f) de esta resolución, es necesario precisar que es una atribución del Tesorero Municipal realizar la apertura y cierre de cuentas bancarias a nombre del Municipio, según lo previsto en el artículo 24 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Una vez establecida la naturaleza de la información solicitada, es procedente abordar lo relativo a la clasificación de la información, toda vez que el **Sujeto Obligado** invoca una causal de reserva para clasificar la información.

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La *clasificación* es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan si respecto de la información que obra en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva, y para ello, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información mediante el Comité de Transparencia por ser la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, siendo éste un Cuerpo Colegiado que se integra para resolver sobre la información que debe clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

Asimismo, la Ley de la Materia establece que la clasificación de la información como reservada permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva, pero excepcionalmente y con aprobación del Comité de Transparencia los sujetos obligados podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsistente las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, lo que implica que cada área deba elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, en virtud de que tienen el carácter de información pública.

Ahora bien, para motivar la clasificación de la información o en su caso, la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de

Transparencia en la entidad, debiendo en todo momento aplicar la prueba de daño y hacer mención del plazo al que estará sujeto la reserva.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o bien, en la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en la Ley. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico se contenga información pública y reservada o confidencial.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia como información clasificada, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

En los casos en que la información solicitada por los particulares actualice algún supuesto de información reservada, le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información.

Ante tal evidencia, es necesario decir que la fundamentación y motivación constituye una explicación sustentada en congruencia, suficiencia y precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado⁵

⁵ Sirve la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

de manera, que permita a la particular conocer de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; entonces resulta que los sujetos obligados deben fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, con el propósito de que los particulares conozcan a detalle las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de conformidad con la Ley de Transparencia en la Entidad, a través de la aplicación de una prueba de daño.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En mérito de lo expuesto, se procede a analizar el Acuerdo de Clasificación enviado por el **Sujeto Obligado** de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a fin de verificar si contiene los elementos mínimos necesarios.

	Acuerdo
1. Número de folio de la solicitud	No.
2. Referencia de la información solicitada	No.
3. Fundamento Legal;	En el artículo 6 apartado a fracción VIII, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 párrafo diecinueve fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 140 fracciones VI, VIII y X, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
4. Prueba de Daño;	NO Podría dañar a una persona en sus bienes, seguridad, integridad o familia, de las partes que intervengan en el asunto, toda vez que se pueden llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas por la ley de lo materia yo que al tratarse de un expediente que se encuentre inmerso en proceso el cual aún no ha causado estado, el darlo o conocer puede dañar el proceso deliberativo o en su caso o las personas que se encuentren dentro del mismo, por lo que 01 tratarse de expedientes en los cuales' aún no se tiene una resolución lo cual los determine como concluidos, se perjudica a las partes que lo integran ya que pueden ser objeto de señalamientos públicos, por parte de lo ciudadanía y generarían un daño moral de forma particular a una persona 01 presumir antes de tiempo hechos que pueden no ser precisos y variar los

	elementos que ayuden o lo conformación y conclusión de los procedimientos y procesos jurídicos, administrativos y técnicos y en mención.
5. Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la clasificación;	No.
6. Plazo de reserva; y	Tres años.
7. Documentos que se reservan.	No. Los archivos de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en todos los documentos generados y que se generen con motivo de todos los juicios y así como los procedimientos jurídicos, administrativos y técnicos durante la administración 2016 - 2018, en tanto no hayan causado estado, ejecutoria y/o se encuentren concluidos.

Por lo expuesto, se puede concluir que el Acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de ningún apartado se advierte que el Comité de Transparencia haya invocado el número de folio de la solicitud de información, la información solicitada o que de manera particular haya establecido la información a clasificar; por lo tanto, se violenta lo establecido en el artículo 132⁶ último párrafo y 134⁷ de la Ley de la Materia, que dispone que al momento de la recepción de una solicitud, se deberá comprobar que no se trate de información reservada, y para el caso de que así sea, tendrá que verificar que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, puesto que los sujetos obligados no deben emitir

⁶ Artículo 132. ...Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

⁷ Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, toda vez que la clasificación debe establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento, en el que se realice la prueba de daño⁸ relativa a la información solicitada prevista en los artículos 3, fracción XXXIII, 128, 129 131, 140 y 141 de la Ley de Transparencia de la Entidad⁹,

⁸ **INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que permita al particular tener certidumbre del por qué la entrega de la información solicitada generaría una afectación, dicho de otra manera, el **Sujeto Obligado** dejó de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la entrega de la información se ajusta a algún supuesto de reserva previsto en la Ley de Transparencia en la Entidad; máxime, que no existe conexión entre los fundamentos jurídicos que permiten reservar la información y los motivos que hacen posible la clasificación que incluyan la prueba de daño.

La prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debió precisar que a través de los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, que en el caso específico es evitar hacer pública la información presupuestal del Sujeto Obligado.

Circunstancia que en el presente asunto no sucedió, motivo por el cual se desestima el acuerdo número 012/CUAUIZC/CT/DGSJ/2017 al no reunir los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en nuestra Carta Magna, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante considera de suma importancia mencionar que el **Sujeto Obligado** a través del Director General de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Ayuntamiento y Municipio se pronunció en

fecha trece de julio de dos mil diecisiete, refiriendo que existe un Juicio de Amparo bajo el número 519/2017 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México con Residencia en Naucalpan de Juárez, respecto a un requerimiento hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para asegurar, congelar o inmovilizar las asignaciones presupuestarias y/o presupuestales que de forma mensual el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entregada a la parte demandada, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Bajo estas circunstancias, existe la posibilidad de que efectivamente la información materia del presente asunto, se encuentre reservada con motivo de la existencia de algún procedimiento judicial, ante tal circunstancia lo procedente es que emita el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 fracción V numeral 1, VI, VII, VIII, IX y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, no debe perderse de vista que el particular al momento de ingresar su solicitud de información señaló como modalidad de entrega de la información en *copias certificadas (con costo)*, la cual se encuentra prevista en el artículo 155 fracción V de la Ley de la Materia, que dispone que en la presentación de una solicitud de información se deberá establecer la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de

copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La modalidad de entrega en copias certificadas no implica que se tenga que acudir ante un notario público, sino que faculta a los servidores públicos para que expidan certificaciones de los documentos solicitados que obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.¹⁰

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo antes expresado el criterio 2/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

¹⁰ Ver tesis con los siguientes rubros: "COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS" con localización: Tesis 265601. . Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14; "COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARAN CON LOS ORIGINALES", con localización: 192413, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Página: 7; "COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA", con localización: 196139. I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631.

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Personales que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este órgano garante.

"Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran."

Ahora bien, para la entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular en el asunto que nos ocupa, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen en el numeral treinta y ocho incisos e), f) y h), que en el caso de que la información se haya solicitado en una modalidad que sea técnicamente factible y que constituya un costo de reproducción, se deberá informar al particular el costo total, el lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Por lo tanto, para esta Ponencia es procedente ordenar la entrega copias certificadas del documento o documentos donde conste lo siguiente:

- 1) Oficios con el que la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal DIF de ese municipio, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para los ejercicios fiscales 2016 y 2017;
- 2) El Calendario financiero en el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al citado Sistema Municipal DIF, correspondientes los ejercicios fiscales 2016 y 2017;
- 3) Bajo que concepto el **Sujeto Obligado** administra, coordina o entrega recursos públicos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli;
- 4) Forma de entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli;
- 5) Entidades financieras, Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, con las que tiene celebrado contrato vigente para el año 2017; y
- 6) Las instituciones a través de las cuales le transfiere recursos al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación o participación presupuestal" del ejercicio 2017.

Sin que implique, que no pueda entregarse en versión pública de conformidad con el

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

considerando siguiente, toda vez toda vez que lo procedente y oportuno es entender que la certificación por un lado implica en su alcance como ya se dijo que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado; y por otro lado que dicha certificación es sobre los datos visibles, sobre lo que si se da acceso al interesado, que son copia fiel del original de donde se obtuvo la versión pública, siendo que los datos testados, suprimidos o eliminado de dicha versión se eliminan a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que se expide dicho acceso en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información que tenga el carácter de restringida.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa,

física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así resulta, que ha sido criterio de este Pleno que los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES), sello digital y su correspondiente cadena original es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que es del texto siguiente:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción. Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías."

De lo transcrito, se deriva para el caso que nos ocupa que cuando las leyes fiscales determinen expedir comprobantes fiscales se emitirán mediante comprobantes digitales, para lo cual los contribuyentes deberán atender con diversas obligaciones, tales como contar con un certificado de firma electrónica, certificado para el uso de sellos digitales, folio de comprobante fiscal, entre otros.

Ante tales consideraciones, es el artículo 29-A del ordenamiento en cita, el que dispone que los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

VI. El valor unitario consignado en número.

VII. El importe total consignado en número o letra.

VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Del estudio hecho a lo largo de la presente resolución, resulta procedente ordenar al Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que atienda los requerimientos planteados por el particular en su solicitud de información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, haga entrega en copias certificadas en versión pública, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, del documento o documentos donde conste:

- 1) Oficios a través de los cuales la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli informa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

Familia, las participaciones que le fueron asignadas en el Presupuesto de Egresos definitivo para los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

- 2) El Calendario financiero en el que se especifican los montos y fechas de entrega de las asignaciones presupuestales al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondientes los ejercicios fiscales 2016 y 2017.
- 3) Bajo que concepto el Sujeto Obligado administra, coordina o entrega recursos públicos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.
- 4) Forma de entrega, asignación o suministro de recursos públicos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli; en los ejercicios fiscales 2016 y 2017
- 5) Entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas; tiene celebrado contrato vigente para el año 2017.
- 6) Las instituciones a través de las cuales le transfiere recursos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación o participación presupuestal" del ejercicio fiscal 2017.

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la entrega en copias certificadas el Sujeto Obligado deberá informar al particular el costo total, el lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

Para el caso de que la información materia de la presente resolución se encuentre clasificada como reservada con motivo de la actualización de alguna de las causales previstas por la ley, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01684/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01684/INFOEM/IP/RR/2017.